



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 000403-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 557-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROGER ALEJANDRO NAJERA RAMOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TOCACHE
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROGER ALEJANDRO NAJERA RAMOS contra las Cartas N^{os} 011, 012 y 013-2020-UGEL-T/CEMR-2020, de fechas 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, respectivamente, emitidas por la Presidencia de la Comisión de Encargatura en Cargos de Mayor Responsabilidad de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache; debido a que no constituyen actos administrativos impugnables.*

Lima, 26 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial Nº 255-2019-MINEDU¹, la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, en adelante la Entidad, aprobó el cronograma para el proceso de encargatura de plazas directivas, jerárquicos, especialistas en formación docente y especialista en educación 2020, conforme al siguiente detalle:

ENCARGATURA	ACTIVIDADES	INICIO
ETAPA I: SELECCIÓN REGULAR	Convocatoria y publicación de plazas vacantes en la página web de la DRE/UGEL respectiva	16 de noviembre de 2020
	Inscripción de postulantes: Registro de expedientes de la 1ra. y 2da. Fase según el link (hasta 6:00 p.m. del 18-11-2020)	17 y 18 de noviembre de 2020
	Publicación de postulantes clasificados y calificación de expedientes.	19 y 23 de noviembre de 2020
	Presentación de reclamos:(link creado por cada UGEL) (hasta 6:00 p.m. del 24-11-2020)	24 de noviembre de 2020
	Absolución de reclamos serán remitidos a sus correos registrados al momento de su inscripción	25 de noviembre de 2020
	Publicación de cuadro de mérito en la página	26 de noviembre de 2020

¹ Que aprobó la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

	web de la DRE/UGEL respectiva	
	Adjudicación de plazas e informe del proceso de evaluación a la autoridad superior 1ra. y 2da. fase	27 y 30 de noviembre del 2020 (10:00 a.m. (plataforma virtual)

2. De acuerdo al cronograma establecido, el 23 de noviembre de 2020, la Comisión de Encargatura realizó la publicación preliminar de postulantes calificados y calificación de expedientes (Técnico Productiva) de la etapa de selección regular del proceso de encargatura de plazas directivas, jerárquicos, especialistas en formación docente y especialista en educación 2020, consignándose al señor ROGER ALEJANDRO NAJERA RAMOS, en adelante el impugnante, con un puntaje total de diecinueve (19) puntos.
3. Al no encontrarse conforme con dicha calificación, con fecha 24 de noviembre de 2020, el impugnante presentó un escrito de reclamo contra la publicación preliminar de postulantes calificados y calificación de expedientes, solicitando se efectúe una nueva revisión de su expediente de postulación y calificación de su récord académico y laboral contenido en su informe escalafonario. Asimismo, precisó que no fue calificado debidamente en los criterios de: estudios académicos, tiempo de servicios oficiales y reconocimiento.
4. En atención a ello, con Carta N° 011-2020-UGEL-T/CEMR-2020, del 25 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Comisión del citado proceso comunicó al impugnante que su reclamo resultaba improcedente, al determinarse que su postulación se encuentra observada por la existencia de una resolución de sanción administrativa disciplinaria de fecha 28 de octubre de 2020, hecho que se vincula a lo previsto en el literal e) del artículo 10.1 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU; dando por agotada la etapa de reclamación.
5. El 27 de noviembre de 2020, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Carta N° 011-2020-UGEL-T/CEMR-2020 y una solicitud de medida cautelar de no innovar, argumentando que la Comisión de Encargatura admitió ilícitamente un documento que no es parte del procedimiento y que de forma arbitraria, ilegal y viciada se dispuso cancelar su postulación.
6. A través del expediente N° 016-2020000922 del 30 de noviembre de 2020, el impugnante presentó nuevamente recurso de reconsideración contra la Carta N° 011-2020-UGEL-T/CEMR-2020 y su respectiva solicitud de medida cautelar de no innovar, bajo los mismos argumentos expuestos en el numeral 5 de la presente resolución.
7. Mediante Cartas N° 012 y 013-2020-UGEL-T/CEMR-2020, del 3 de diciembre de 2020, la Presidencia de la Comisión del citado proceso declaró infundado el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

recurso de reconsideración presentado por el impugnante por las mismas razones expuestas en la Carta N° 011-2020-UGEL-T/CEMR-2020; asimismo, en relación a su solicitud de medida cautelar de no innovar, señaló que la misma no se fundamentaron las razones para su concesión.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la decisión de la Comisión, el 28 de diciembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra las Cartas Nos 011, 012 y 013-2020-UGEL-T/CEMR-2020, solicitando se declare la nulidad de las citadas cartas en todos sus extremos y efectos; y se disponga proceder con su postulación en el proceso que fue excluido.
- Con Oficio N° 009-2021-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, la Jefatura de Operaciones de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como sus antecedentes.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- Previamente debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. En esa línea, el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444³ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que no son actos administrativos, *“1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*, entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.
13. Cabe agregar que el artículo 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre.
14. Como se aprecia, el impugnante presentó recurso de apelación contra las Cartas N°s 011, 012 y 013-2020-UGEL-T/CEMR-2020, mediante las cuales se absolvió tanto su escrito de reclamo como sus impugnaciones, pese a que éste no constituye un acto impugnabile en razón a lo siguiente:
 - (i) No son actos definitivos que ponen fin a la instancia, dado que no es la publicación del cuadro de méritos del proceso de encargatura de plazas directivas, jerárquicos, especialistas en formación docente y especialista en educación 2020.
 - (ii) No impiden la continuación del proceso de encargatura sino, más bien, constituyen parte del mismo.
 - (iii) No generan, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que, tras

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

tomar conocimiento de la publicación del cuadro de méritos del proceso de encargatura de plazas directivas, jerárquicos, especialistas en formación docente y especialista en educación 2020, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicho acto los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que las Cartas N^{os} 011, 012 y 013-2020-UGEL-T/CEMR-2020, no contienen actos administrativos sobre los cuales se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁴ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROGER ALEJANDRO NAJERA RAMOS contra las Cartas N^{os} 011, 012 y 013-2020-UGEL-T/CEMR-2020, de fechas 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, respectivamente, emitidas por la Presidencia de la Comisión de Encargatura en Cargos de Mayor Responsabilidad de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TOCACHE; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ROGER ALEJANDRO NAJERA RAMOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TOCACHE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TOCACHE.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A9/P5